

brero del año mil novecientos treintitrés; años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registro No. 270 Libro G.

Derogación del decreto No. 654, que trasladó temporalmente la residencia del Presidente de la República a la ciudad de Puerto Plata. G. O. No. 4551 del 25 de Febrero de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 660.

En ejercicio de las facultades que me confiere el párrafo 17 del artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único:— Por el presente queda derogado el Decreto número 654 del Poder Ejecutivo, que trasladó temporalmente mi residencia a esta ciudad de Puerto Plata.

Dado en Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos treintitrés.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Incorporación de la "Unión de Braceros del Puerto de Santo Domingo"
G. O. No. 4594 del 26 de Julio de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 661.

VISTO el expediente encaminado a la Procuraduría Gene-

ral de la República, de fecha 2 de Febrero del corriente año, por el Señor Teófilo Sabala, en su calidad de Presidente de la UNIÓN DE BRACEROS DEL PUERTO DE SANTO DOMINGO, asociación de protección mútua, benéfica y cultural fundada el 3 de Septiembre de 1916, reinstalada el 27 de Abril de 1928 y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, solicita la incorporación de la misma;

CONSIDERANDO: que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la Ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado según sus estatutos para solicitarla;

CONSIDERANDO: que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones exigidas por la Ley;

En virtud de lo que dispone el artículo 40. de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario,

DECRETO:

Artículo 1.— Conceder la incorporación a la “Unión de Braceros del Puerto de Santo Domingo”, asociación de protección mútua, benéfica y cultural domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, y sujeta a las prescripciones de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920.

Art. 2.— Archivar el mencionado expediente en la Procuraduría General de la República, previa comunicación y envío de las copias certificadas al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días (25) del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.